

Radicado: 010-2017-00215-00
Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ROSA DELIA ACOSTA DE RIAÑO
Demandado: ELISEO MANTILLA SERRANO Y OTROS

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación (PDF068, C1) contra la sentencia anticipada del 28 de marzo de 2023 por medio de la cual se declaró probada de oficio la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, se condenó en costas y se fijaron agencias en derecho. Pasa para lo que estime proveer. Bucaramanga, 17 de abril de 2023. (R.A)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

1.- La parte demandante, mediante memorial obrante en documento No. 68 del expediente electrónico formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia del 28 de marzo de 2023 por medio de la cual se declaró probada de oficio la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasivo, se condenó en costas a la parte demandante y se fijaron agencias en derecho.

El Despacho precisa que contra la sentencia no es posible interponer el recurso de reposición, ya que dicho recurso solo procede contra autos (art. 318 del CGP). Es por ello que el recurso de reposición interpuesto se rechaza de plano.

Frente al recurso de apelación formulado por el actor, basta con señalar que dentro del término de ejecutoria la sentencia no fue objeto de recurso y en consecuencia quedó en firme. De tal forma que la apelación que ahora se plantea resulta extemporánea. Por tal razón se rechaza el recurso vertical.

2.- Ahora bien, del texto del recurso se desprende que lo que persigue el apoderado de la parte demandante es controvertir lo relacionado con la condena en costas y agencias en derecho. Frente al punto téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del C.G.P, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, el cual aún no se ha dictado.

3.- No sobra agregar que si bien la parte demandante está inconforme con la condena en costas y la fijación de agencias en derecho ordenadas en la sentencia anticipada del 28 de marzo de 2023, lo cierto es que si en gracia de discusión el Despacho no hubiese dictado sentencia anticipada sino que hubiese accedido a la petición de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones (PDF66, C1), también habría tenido que emitir condena en costas de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del art. 316 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171bdc9c6486789e15f95473194b2cdbdc626cbfcef8b25bf83fb30127dbb4dd**

Documento generado en 14/04/2023 07:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>